

Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto.

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los envases y embalajes y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o parte el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que el número 5 del citado artículo preceptúa que la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los números anteriores se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

La disminución de la base imponible quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que la rectificación de la base imponible por causa de la devolución de los envases reutilizables puede efectuarse mediante una simple operación de resta (envases entregados menos envases devueltos) cuando los tipos impositivos aplicables en cada caso a las operaciones relativas a los bienes contenidos en dichos envases entregados y a los envases devueltos sean idénticos;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno que resulte aplicable a las entregas de envases reutilizables,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comercio de Cataluña:

Primero.—La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación el importe de los envases y embalajes recuperables entregados conjuntamente con el líquido en ellos contenido.

Segundo.—La base imponible determinada con arreglo a lo indicado en el apartado primero anterior se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

La disminución de la base imponible quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero.—En los casos en que los tipos impositivos correspondientes a las entregas de los envases retornables sean idénticos, podrá efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichos envases, restando el total de los envases que hayan sido objeto de devolución del total de los envases entregados correspondientes a las operaciones documentadas en factura, y repercutiendo al cliente únicamente el precio de los envases que resulten de la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia sea positivo.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2597 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación de los supuestos en que los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado pueden realizar otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas;

Considerando que el artículo 10, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que a los efectos de dicho Reglamento se considerarán sectores diferenciados de la actividad en todo caso los sectores acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, si el sujeto pasivo ejercitase además otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 94, número 1, apartado 3.º del mismo Reglamento preceptúa que podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos que cumplir, entre otros, el

requisito de realizar con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del mismo Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realizasen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.—No podrán acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no sometidas a dicho régimen especial, distintas de las acogidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Segundo.—Si un sujeto pasivo acogido al régimen simplificado ejercitase además otras actividades económicas sometidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, se considerarán sectores de actividad diferenciados del incluido en el régimen simplificado los acogidos a los demás regímenes especiales mencionados.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2598 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que en los puertos pesqueros existen pequeños astilleros o varaderos cuya única actividad consiste en la reparación de buques, fundamentalmente pesqueros, y en muy pequeña medida de otras embarcaciones no pesqueras;

Resultando que se consulta si los empresarios titulares de los citados astilleros o varaderos están autorizados a acogerse al procedimiento de devolución regulado en el artículo 84, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta, asimismo, si dichos empresarios están obligados a aplicar la regla de prorrata en relación a las mismas;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), las cuotas soportadas por los sujetos pasivos serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las siguientes operaciones:

— Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

— Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 16 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 16, números 1 y 2, del Reglamento citado declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las reparaciones de buques de pesca y de los objetos incorporados a los mismos o que se utilicen para su explotación;

Considerando que el artículo 65, números 1 y 5, del citado Reglamento prescribe que en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho periodo del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo periodo de liquidación en el territorio peninsular español y las islas Baleares como consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquida-